

REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

El Consejo Universitario en sesión del 10 de diciembre de 1974, aprobó la reforma al artículo 8º, adicionando las fracciones XIX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, XX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala, con el consecuente cambio del actual XIX a XXI. Escuela Nacional Preparatoria, así como reformar el Título Cuarto (artículos 73 a 86), corriéndose la numeración de los subsecuentes para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8º.- La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Escuela Nacional de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;

- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XVI. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XVII. Escuela Nacional de Música;
- XVIII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Cuautitlán;
- XIX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
- XX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala, y
- XXI. Escuela Nacional Preparatoria.



Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 19 de febrero de 1974, que se encuentra en la página (1254), a su vez este artículo fue modificado el 10 de junio de 1975, como aparece en la página (1292).



Artículo 73.- El personal académico de la Universidad estará integrado por:

Técnicos académicos.
Ayudantes.
Profesores e investigadores.

Artículo 74.- Son técnicos académicos ordinarios quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM.

Artículo 75.- Son ayudantes quienes auxilian a los profesores, a los investigadores y a los técnicos académicos en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, técnicas o de investigación.

Artículo 76.- Los profesores e investigadores podrán ser:

Ordinarios.
Visitantes.
Extraordinarios.
Eméritos.

Artículo 77.- Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera. Los investigadores serán siempre de carrera.

Artículo 78.- Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que impartan; podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualquiera de las siguientes categorías: A o B.

Artículo 79.- Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B y C.

Artículo 80.- Son profesores, investigadores y técnicos visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

Artículo 81.- Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la UNAM o en colaboración con ella.

Artículo 82.- Son profesores o investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

El personal emérito será designado de acuerdo con el procedimiento que señalen el Estatuto del Personal Académico y el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

Artículo 83.- El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberán ajustarse a los procedimientos que señale el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

Para el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se crearán comisiones dictaminadoras de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico, las que serán órganos auxiliares de los respectivos consejos técnicos.

Artículo 84.- El personal académico de carrera designado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan. Tendrán derecho además a conservar su remuneración al terminar sus funciones y reintegrarse a su dependencia los profesores e investigadores de carrera que expresamente señale el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 85.- El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, sin previa convocatoria a concurso de oposición y sin satisfacer alguno o algunos de los requisitos estatutarios, se designe como profesor de asignatura en la categoría que el propio Consejo

determine, a personas de manifiesta distinción en una especialidad acreditada por varios años de labor o por la realización y publicación de obras.

Artículo 86.- El Estatuto del Personal Académico señalará que dependencias administrativas podrán contar con los servicios de personal académico, así como las características de su adscripción.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 13 de diciembre de 1974.



Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 2 de marzo de 1971, que se encuentra en la página (1201), Título que actualmente se encuentra vigente, excepto el artículo 85 que fue modificado el 5 de enero de 1978, como aparece en la página (1364).